




GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Recreación y Deportes

28 de diciembre de 2021

A TODA LA CIUDADANÍA Y COMUNIDAD DEPORTIVA Y RECREATIVA


RAY J. QUINONES VÁZQUEZ
SECRETARIO

CARTA CIRCULAR 2021-010

**APLICABILIDAD Y NORMATIVAS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES
DEPORTIVAS Y RECREATIVAS**

I. TRASFONDO

La Organización Mundial de la Salud declaró la variante del coronavirus (COVID-19) como una Pandemia. Ante ello, el Gobierno de Puerto Rico ha emitido varias órdenes ejecutivas a los fines de implementar medidas restrictivas para controlar la propagación de este virus.

Aunque durante los últimos meses las estadísticas y datos habían reflejado un panorama positivo y esperanzador para Puerto Rico con relación al COVID-19, recientemente hemos tenido un aumento significativo en los casos positivos. Por tal razón, el 19 y 27 de diciembre de 2021 el Gobernador Pedro R. Pierluisi emitió los Boletines Administrativos OE 2021-080 y OE 2021-085, respectivamente, mediante los cuales establece nuevas medidas para prevenir y detener la propagación del COVID-19 y salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños y residentes en la Isla. En esencia, se dispuso que en todas las actividades multitudinarias será necesario exigir a todos los participantes un resultado negativo de COVID-19 o resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses, así como prueba de vacunación completada.

Además, los Boletines Administrativos OE 2021-080 y OE 2021-085 establecen que en el caso de actividades recreativas y deportivas el Departamento de Recreación y Deportes, en consulta con el Departamento de Salud, determinará el protocolo

Oficina del Secretario

PO Box 9023207 San Juan PR 00902-3207

Tels. (787) 721-2800 Fax: (787) 268-1845

www.drd.pr.gov

apropiado para cada actividad, si alguno. A base de lo anterior, se establecen las normas contenidas en la presente Carta Circular.


II. BASE LEGAL

La Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, dispone en su Artículo 2 (f) que es la política pública del Departamento de garantizar la seguridad de toda actividad de recreación y deportiva, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones e individuos. Igualmente, el Artículo 5(e) de la antes citada Ley dispone que el Departamento de Recreación y Deportes (en adelante Departamento) es el ente gubernamental encargado de regular las actividades relacionadas con la práctica deportiva y las condiciones de las instalaciones en las cuales se realizan.

III. ALCANCE

Las disposiciones contenidas en esta Carta Circular, así como las medidas establecidas aplicarán a todos los individuos que practiquen los deportes o la actividad física a la cual se haga referencia, así como aquellas entidades, federaciones, asociaciones u organizaciones deportivas que se dediquen al fomento, desarrollo, entrenamiento y promoción del deporte en Puerto Rico.

IV. NORMATIVAS RELACIONADAS A LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS



Mediante la presente carta circular se autoriza la celebración de toda actividad deportiva y recreativa sujeto a lo dispuesto a continuación o las normas establecidas por el Departamento de Salud, las cuales prevalecerán sobre lo aquí dispuesto.

Toda actividad o evento deportivo o recreativo podrá celebrarse sujeto a lo siguiente:

- 1) Todo atleta, entrenador, oficial, espectador o persona que de cualquier manera participe de un evento deportivo o recreativo tendrá que presentar evidencia de vacunación completada para entrar a la instalación deportiva o recreativa o para participar de la actividad deportiva o recreativa.
- 2) Para la celebración de actividades multitudinarias en teatros, anfiteatros, estadios, coliseos y centros de convenciones **en modalidad cerrada deberán reducir el aforo a un 50% de la capacidad del lugar.**
- 3) Para la celebración de actividades multitudinarias en teatros, anfiteatros, estadios, coliseos y centros de convenciones **que operen al aire libre deberán reducir el aforo a un 75% de la capacidad del lugar.**

- 4) En caso de que la celebración de dichas **actividades multitudinarias exceda los quinientos (500) participantes**, estos deberán presentar, además de evidencia de vacunación completada, un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada realizada dentro de un término máximo de 48 horas previo a la actividad. Además, se permite la presentación de un resultado positivo a COVID-19 de los pasados tres (3) meses previos a la actividad, junto con documentación de su recuperación, incluyendo una carta de un proveedor de salud certificado o de algún oficial gubernamental de salud que certifique que la persona está recuperada y lista para comparecer a lugares públicos.
- 5) Los menores entre las edades de 5 a 11 años podrán asistir a **eventos multitudinarios** hasta el 31 de enero de 2022 mediante la presentación de un resultado negativo del COVID-19 proveniente de una prueba viral cualificada realizada dentro de un término máximo de 48 horas previo a la actividad. A partir del 1 de febrero de 2022, estos deberán presentar evidencia de vacunación completada para participar de los eventos multitudinarios.
- 6) Menores de cinco años no podrán participar de eventos multitudinarios en espacios cerrados que propicien la aglomeración de personas, aunque cuenten con una prueba viral cualificada, excepto cuando el Departamento de Salud le otorgue una dispensa para ello.
- 7) Cualquier organizador de evento deportivo o recreativo multitudinario en el exterior que propicie la aglomeración de quinientas (500) personas o más deberá coordinar con el Departamento de Salud para establecer el protocolo a seguirse. En actividades multitudinarias al exterior que propicie la aglomeración de menos de quinientas (500) personas no será necesario coordinar previamente con el Departamento de Salud para establecer protocolo, pero se requerirá que todo participante utilice mascarilla en todo momento.
- 8) Toda organización o asociación deportiva o recreativa, club, u organizador de un evento deportivo o recreativo será responsable de solicitar a todo participante de la actividad o evento deportivo o recreativo la evidencia de vacunación completada o prueba negativa de COVID-19, según sea requerido por esta Carta Circular y los Boletines Administrativos OE 2021-080 y OE 2021-085.
- 9) Se requiere el fiel cumplimiento de toda disposición aplicable contenida en el Boletín Administrativo OE 2021-075, OE 2021-080 y OE 2021-085.

V. DISPOSICIONES APLICABLES A GALLERAS

Previo a la celebración de actividades en cualquier gallera, será estrictamente necesaria la presentación de un protocolo de seguridad y salubridad en cumplimiento con las disposiciones de esta Sección y demás disposiciones aplicables de esta Carta Circular, el



cual deberá ser debidamente aprobado por el Departamento. Además, deberá presentarse evidencia de que todo empleado o personal de la gallera se ha administrado la vacunación completa o la realización de prueba de COVID-19 con evidencia de haber sido administrada dentro de las 48 horas previas a los eventos gallísticos. **Una persona se considera completamente vacunada al transcurrir dos (2) semanas luego de la administración de la última dosis.** El protocolo y la evidencia de vacunación o las pruebas de COVID-19 serán presentados para aprobación ante la consideración del Director de Comisiones del Departamento de Recreación y Deportes, a través del correo electrónico gmora@drd.pr.gov.

Toda persona o entidad que actúe en violación de esta Sección, así como cualquier otra disposición contenida en esta Carta Circular, será susceptible a la imposición de las sanciones penales y aquellas multas establecidas por las disposiciones del Artículo 5.14 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, la cual establece pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (\$5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal y de cualquier ley aplicable, **así como a la revocación indefinida de la licencia para la operación de galleras.**

Durante la vigencia de los Boletines Administrativos Núm. OE-2021-080 y OE 2021-085 se establecen normas adicionales para la operación de las galleras, siguiendo estrictamente los siguientes parámetros:

1. Toda gallera deberá ser desinfectada y preparada antes del reinicio y apertura. Evidencia de esta desinfección y preparación deberá ser remitida al Departamento a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos y del correo electrónico gmora@drd.pr.gov previo al inicio de las sesiones de entrenamiento. El Departamento, se reserva su facultad de, a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos, realizar inspecciones a las instalaciones, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 98-2007.
2. Toda gallera deberá limitar el cupo, de modo que opere con un máximo de cincuenta por ciento (50%) de su capacidad de ocupación, según el Código de Edificación vigente en Puerto Rico. Esto incluye personal que labora en la gallera, jueces, galleros, espectadores en el gallerín y cualquier otro análogo. Deberán tener en un lugar visible un letrero de la cantidad de personas que componen el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad. Puede obtener el mismo de la página web del Departamento de Salud.
3. Las galleras tendrán personal en la entrada, el cual contará con todo el equipo de seguridad necesario (mascarilla, guantes, *face shield*, etc). Este personal controlará la entrada asegurando que toda persona que desee entrar se le haya tomado la temperatura previo a entrar. Igualmente, este



personal se encargará de controlar la entrada a la gallera asegurando así el estricto cumplimiento con el numeral 2 que precede.

4. Será compulsorio la venta de taquillas con asientos asignados. Será deber de las galleras asegurar que haya una (1) butaca inhabilitada entre cada espectador. Si cumplir con este requisito tiene como consecuencia reducir a menos del cincuenta por ciento (50%) el cupo para la gallera, prevalecerá el cumplimiento de este numeral.
5. Será responsabilidad y deber del espectador permanecer en el asiento que le fue asignado.
6. El uso de las mascarillas será compulsorio para todos los visitantes y empleados de las galleras.
7. Será responsabilidad de todas las galleras controlar los espacios de aseo y servicios sanitarios de modo que se pueda garantizar el distanciamiento.
8. La cantina o barra operará conforme a las normas dispuestas por el Boletín Administrativo Núm. OE-2021-085 a estos efectos.
9. Se permitirá el uso de una sola cantina o barra en el establecimiento. Gallera que tenga más de dos barras o cantinas, podrá operar únicamente una de ellas.
10. No se permite el uso de sillas estilo taburete (*bar stools/ stool chair*) en el área de la cantina o barra. Tampoco se permitirá bebidas alcohólicas en el área de la valla. En caso poseer mesas para comensales, se requiere el uso alterno de las mismas y separadas cada mesa una de la otra a seis (6) pies de distancia. Se deberá evitar en todo momento la aglomeración de personas.
11. Los casos de pelea se realizarán por cualquiera de los siguientes métodos:
 - a. Case por tarjeta: se deberá registrar a cada gallo por su peso y edad. El Juez de Inscripción hará el pareo utilizando exclusivamente los criterios del registro, sin presentar a los gallos.
 - b. Case cara a cara modificado: se deberá registrar a los gallos por su peso y edad. El Juez de Inscripción llamará a los dueños de los gallos dependiendo del peso con el cual registró a su gallo. Los dueños, a una distancia de más de diez (10) pies, presentarán a los gallos.
12. Solo se permitirá 125 gallos registrados por día, de cuyo registro saldrá hasta un máximo de 50 peleas casadas por día, siempre que se cumpla con el horario establecido por el toque de queda.
13. En el área del armadero, solo podrán armarse dos peleas.

Se advierte que todos los dueños u operadores de gallera, jueces de valla, jueces de inscripción, técnicos, oficiales y la comunidad gallística en general, tiene el deber de cumplir a cabalidad con las disposiciones contenidas en la sec. 12616 (d) del



Agricultural Improvement Act of 2018, legislación mejor conocida como *Farm Bill*, así como con la Ley Núm. 179-2019.

VI. DEROGACIÓN

La presente carta circular deroga la carta circular 2021-009 emitida el 2 de julio de 2021.

VII. VIGENCIA

Esta carta circular entrará en vigor a partir del martes, 30 de diciembre de 2021 y continuará vigente hasta que se disponga lo contrario.

Confío en el fiel cumplimiento de estas directrices y en la colaboración de toda nuestra comunidad deportiva para asegurar la salud, seguridad y salubridad de todos nuestros deportistas y atletas. De tener cualquier pregunta relacionada a esta carta circular, puede escribirnos a info@drd.pr.gov.

